



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0127-R

Quito, D.M., 06 de noviembre de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el literal 1), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...).”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0127-R

Quito, D.M., 06 de noviembre de 2024

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-P-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...);”

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.”

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado”



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0127-R

Quito, D.M., 06 de noviembre de 2024

Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0127-R

Quito, D.M., 06 de noviembre de 2024

Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0127-R

Quito, D.M., 06 de noviembre de 2024

autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: *“Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”*

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la *“Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”* establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”

Que, el GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DEL CANTON GONZANAMA, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 15 de agosto de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-GADG-2024-005**, para la **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE DIFERENTES OBRAS QUE TIENE PLANIFICADO EJECUTAR EL GAD-GONZANAMÁ, POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA”**, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 39.94 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, la proveedora **CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR**, con RUC No. **0301819397001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 84.45 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la proveedora; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1419-O se notificó mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2024, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, transcurrido el término de 2 días otorgado desde la solicitud realizada, hasta el 02 de octubre de 2024, la oferente **CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR**, no remitió descargos a la



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0127-R

Quito, D.M., 06 de noviembre de 2024

notificación realizada;

Que, con fecha 07 de octubre de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-052-CT, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1465-O enviado a través de correo electrónico del 08 de octubre de 2024, se notificó a la proveedora sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2024, la oferente remitió descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2024-052-CT; que en lo pertinente indica:

"[...] La producción de Tablas de Encofrado, se dio inicio como un emprendimiento, el mismo que proviene de la plantación de Eucalipto, mismos que se encuentran sembrados en la parte alta de la Comunidad de Guena, esto con el fin de ofrecer una buena calidad de madera para las diversas utilidades en la construcción y de más afines.

*"(...) Con todo lo expuesto, a continuación pongo a su conocimiento mi línea de producción TABLA DE ENCOFRADO, ítems solicitados por la Entidad y de acuerdo a las proformas adjuntas por Ferricerter el Arenal CIA.LTDA, Frank Ferreteria CIA.LTDA, Ferreteria Mega Hierro, Almacén Electro Azuay y Trexc S.A., se ha podido obtener los valores de los productos restantes, los productos de origen extranjeros son: Reflector de 400w-/220v, Luz piloto led de 22mm24/110/220v rojo y verde, Brecker monofásico 40ª, Cinta aislante negra, Boquilla plafón, Cajetín metálico rectangular, Foco Led, Pintura negra anticorrosiva, Electrodo 60/11, Electrodo 6018, Electrodo E 70/18, Cerámica para piso, Angulo 25x25x4mmx6m, Disco de corte 7", Tol 3mm, Tornillo autoperforante.1 .1/2, Vidrio flotado claro de 1,00*1,00 de 4 mm, Unión EMT 1/2", Lija 120, Placas de anclaje 20x20x6, Rodillos 17.78cm, Perlas reflectivas de 25 kg, Pintura satinada color verde, Pintura satinada color azul, Pintura satinada para exterior color melón, Pintura satinada para exterior color blanco. [...]"*

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 25 de octubre de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-052-CT, en el que establece lo siguiente:

"[...] 4. DESARROLLO.

En el informe preliminar del presente caso se presumió que la oferente CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no remitió justificativo alguno, que sustente la existencia de una línea de producción de su propiedad de ninguno de los bienes requeridos en este proceso de contratación.

*El objeto de esta contratación es la ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE DIFERENTES OBRAS que comprende los 81 ítems detallados en el archivo de especificaciones técnicas publicadas; por tanto, la declaración de VAE de los oferentes debió realizarse en función de la **producción** o de la intermediación de una parte o de la totalidad de esos bienes: (...)*

*La oferente CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR, en su único descargo, mediante oficio S/N, de fecha 18 de octubre de 2024, señala: "[...] **Con todo lo expuesto, a continuación pongo a su***



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0127-R

Quito, D.M., 06 de noviembre de 2024

conocimiento mi línea de producción TABLA DE ENCOFRADO., en consecuencia, el análisis a realizar será el identificar una línea de producción de propiedad de la oferente en relación al ítem 7 de las especificaciones técnicas publicadas por la entidad contratante: Tablas de encofrado (0,20 x 3m). (...)

En su único descargo, la oferente CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR, presenta un contrato de arrendamiento de fecha 12 de enero de 2024, en la que el señor CHAVEZ LEON LUIS ALBERTO, arrienda a la oferente CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR, 1 hectárea de terreno que cuenta con una plantación de eucaliptos de 15 años, mismo que se destinaría a la tala de esos árboles conforme consta en la cláusula del objeto que dice:

“SEXTA: OBJETO DEL ARRENDAMIENTO.- La arrendataria recibe el bien inmueble (hectárea de plantación de eucalipto) que lo destinara única y exclusivamente a la tala dichos árboles y proceda a sacar madera como tablas, tablones, postes, pingos, entre otros, así mismo podrá subarrendar siempre y cuando consulte con el propietario del inmueble y así poder traspasar los derechos derivados de este contrato de arrendamiento a otra persona natural o jurídica.”

De lo cual se desprende que los árboles fueron cultivados desde hace 15 años anteriores a este contrato, por tanto el dueño de la madera es el arrendador: Sr. Luis Chávez León propietario del inmueble; mientras que el arrendador talaría los árboles y, una vez obtenidos los troncos de árbol se realice el servicio de corte para obtener Tablas de encofrado (0,20 x 3m). La oferente por la explotación de la madera indica pagar un canon de USD 2.000,00 anuales, en el cual estaría incluido el costo de los árboles

De la búsqueda realizada en el SOCE, el Sr. LEON LUIS ALBERTO, consta con CC. 0702503509: (...)

Mientras que el contrato presentado como descargo consta el arrendador con un número de cédula diferente (0106296965), como consta en la imagen a continuación: (...)

Al respecto cabe recalcar que la responsabilidad de la validez y veracidad de los documentos presentados recae sobre el emisor y sobre quien los presenta dentro del proceso de verificación.

Con respecto al uso de una motosierra que utilizaría en la tala, la oferente presenta un compromiso de arriendo de la misma, sin considerar que la declaración realizada en la oferta indica que a la fecha de presentación ya existe una línea de producción de propiedad de la oferente, por tanto un compromiso de alquiler evidencia que no cuenta con esta máquina.

En cuanto a la mano de obra, la oferente presenta un certificado de fecha 28 de febrero de 2024, en el que el señor JORGE DAVID REYES, con CI. 0106261068, indica realizar actividades de tala de árboles de eucalipto para conformar tablas de encofrado, sin embargo, los recibos de pago de mano de obra presentados por la oferente, no describen al beneficiario del pago, pues según el documento, el pago se hace a la misma oferente con su número de cédula (...)

Respecto al proceso productivo, la oferente detalla el procedimiento a seguir para obtener tablas de encofrado con los siguientes pasos:

- Sembrío de plantas de eucalipto.
- Tala de árboles
- Proceso de Aserrar los eucaliptos
- Curación de madera con Aceite quemado y Diésel.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0127-R

Quito, D.M., 06 de noviembre de 2024

- Almacenamiento de las tablas de encofrado madera.

Como se puede ver el proceso detallado inicia con el sembrío de los árboles, sin embargo la oferente indica que recibió los árboles ya maduros y listos para la tala por tanto no tiene un proceso de producción de madera porque los árboles fueron cultivados por el dueño del terreno desde hace 15 años como consta en el contrato de arriendo.

En cuando a la tala y corte de las maderas la oferente estaría prestando un servicio de tala y corte, es decir 2 actividades que suponen excepciones para considerar producción nacional en la Metodología de Aplicación de Preferencias pues no se ha identificado un proceso de transformación de la materia prima en un producto nuevo y diferente en su esencia.

“5. EXCEPCIONES PARA QUE UN OFERENTE SEA CONSIDERADO COMO PRODUCTOR NACIONAL.

No serán calificados como PRODUCTORES de bienes quienes sustenten su condición de productor nacional con las siguientes actividades:

(...) b) Las operaciones simples de cualquiera de las siguientes actividades: desempolvamiento, lavado, limpieza, clasificación, selección, calibración, corte, división de partes, tamizado, filtrado, aplicación de aceite, formación de juegos de bienes, instalación y/o puesta en funcionamiento de un bien. (...)” (El énfasis es añadido).

Ante el análisis anterior se concluye que la entidad compra madera (árboles) para entregar madera de encofrado a la entidad contratante, lo que la convierte en intermediaria pues el cambio de tamaño no es una actividad por la que pueda declararse productora en un procedimiento de contratación, según la norma antes citada

Así también cabe indicar que el documento presentado por la oferente NO es el Registro de Producción Nacional sino una declaración con lo cual se inobserva el artículo 62 de la Normativa Secundaria. (...)

Hay que notar, sin embargo, que este documento no evidencia la condición de productora nacional porque esta información tiene el carácter declarativo y no es determinante para afirmar o negar la condición de productor.

Se concluye que la oferente CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR, no ha justificado ser propietaria de una línea de producción de la madera requerida por la entidad contratante, debido a que justifica actividades de corte, considerando además que los justificativos de instalaciones, maquinaria, mano de obra y proceso productivo tienen serias inconsistencias que han sido evidenciadas en párrafos anteriores; por lo cual, la oferente no ha observado lo establecido como línea de producción en el artículo 60 de la Normativa Secundaria que en lo pertinente indica:

“[...] Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional [...] podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional [...]”

Dicho esto, cabe recordar que, para que un oferente sea considerado productor nacional en un procedimiento de contratación, debe cumplir obligatoriamente con dos requisitos:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0127-R

Quito, D.M., 06 de noviembre de 2024

1. *Justificar primero la propiedad o el uso de una línea de producción de los **bienes ofertados y requeridos por la contratante**, que en este caso, no lo ha hecho.*
2. *Y, sólo luego de cumplir el primer requisito, sustentar documentalmente el porcentaje de VAE obtenido, en base a los valores declarados en su oferta.*

*En el cuadro de insumos, documento que forma parte de los justificativos remitidos por la oferente en su único descargo, no se evidencia ningún detalle de producto fabricado por al oferente CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR, lo cual causa una contradicción en relación a lo mencionado en el oficio de descargo en donde la oferente se declara productora del ítem: **7. TABLAS DE ENCOFRADO (0,20 X 3M)**. (...)*

Por lo tanto la oferente tampoco ha sustentado los valores declarados en el acápite 1.11 del formulario único de su oferta, con los que obtuvo un porcentaje de VAE que le permitió acceder a preferencias de producción nacional en este procedimiento de contratación.

*Conforme a párrafos anteriores, se verificó que la actividad económica principal registrada en el RUC de la oferente, no refleja procesos de cultivo o explotación de madera, sino actividades de: **VENTA AL POR MAYOR DE ABONOS**; lo cual, constituye un insumo adicional para presumir que existe un error en su declaración como productora nacional de madera.*

*Con todo lo antes analizado, queda establecida la existencia de un error en su declaración como productora nacional del ítem 7. TABLAS DE ENCOFRADO (0,20 X 3M), mismo que se encuentra tipificado como **infracción**, en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:*

*“**Art. 106.- Infracciones de proveedores.-** A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta*

*(...) c. **Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.**”*

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

*Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que la proveedora **CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR**, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-GADG-2024-005**; pues no sustentó la calidad de productora nacional de los bienes requeridos dentro del procedimiento en el que participó.*

*En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como **LEVE**, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de **60 días de suspensión en el RUP**. [...]*

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0127-R

Quito, D.M., 06 de noviembre de 2024

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio del único descargo presentado y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-052-CT, realizada por el SERCOP a la oferente **CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR**, con RUC No. 0301819397001, se establece que la proveedora **NO** es productora nacional de madera requerida en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-GADG-2024-005**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. **VAE-UIO-2024-052-CT** de fecha 25 de octubre de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar a la proveedora **CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR**, con RUC No. 0301819397001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) *realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional (...)*”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores a la proveedora **CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR**, con RUC No. 0301819397001, por un plazo de sesenta (60) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0127-R

Quito, D.M., 06 de noviembre de 2024

Artículo 3.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación a la proveedora **CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR**, y al **GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DEL CANTON GONZANAMA**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.;
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas a la proveedora **CULLQUICONDO FERNANDEZ RUTH PILAR**, y al **GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DEL CANTON GONZANAMA**.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 10_final_052_cullquicondo_fernandez_ruth_pilar-signed-signed.pdf
- 7_informe_preliminar_052_cullquicondo_fernandez_ruth_pilar-signed0375138001729891740.pdf

Copia:

Señor Magíster
Diego Alberto Rengifo Hidalgo
Director de Comunicación, Subrogante

Señor Magíster
David Fernando Pérez Delgado
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señor Ingeniero
Christian Bernardo Torres Sánchez
Analista de Control Para la Produccion Nacional 2

Señor



**REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0127-R

Quito, D.M., 06 de noviembre de 2024

José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Especialista de Control de Producción Nacional

ct/ml/rc/al